

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0568/2010

Recurrente: Estación de Servicio Tarapacá SRL. legalmente representada por Wilma Guadalupe Fernandez de Silva

Recurrido: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Heriberto Julio Tancara Calle.

Expediente: ARIT-LPZ-0416/2010

Fecha: La Paz, 27 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estación de Servicio Tarapacá SRL. legalmente representada por Wilma Guadalupe Fernandez de Silva, conforme Testimonio de Poder N° 03/2001, mediante memoriales presentados el 8 y 21 de septiembre de 2010, fojas 50-52 y 63-64 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

Debido a la actividad que desarrolla la Estación de Servicio Tarapacá SRL., está obligada a la presentación de Estados Financieros con los anexos respectivos, como la presentación del F.500; es así que esta Empresa el 27 de abril de 2007, a través del portal Newton declaró y canceló el formulario 500, con número de orden 2930550543, determinándose un saldo a favor del fisco de Bs.19.337.- monto que fue cancelado dentro de los términos establecidos por Ley. Asimismo, el 30 de abril de 2007, presentó los Estados Financiero de la gestión 2006, a los colegios respectivos así como al Servicio de Impuestos Nacionales de la Gerencia Graco La Paz del Departamento de Empadronamiento y Recaudación como se advierte en los antecedentes presentados.

La Administración Tributaria, sancionó a la Estación de Servicio Tarapacá SRL , por la omisión de presentación de la documentación requerida; sin embargo, el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008 que deriva en la Resolución Sancionatoria ahora impugnada, no fue notificada legalmente, impidiendo se pueda conocer a que situación corresponde la supuesta contravención, vulnerando el artículo

68 incisos 1, 6, 7 y 8 de la Ley 2492, sin tomar en cuenta además los descargos presentados dejando en indefensión a la empresa. Por lo expuesto, solicita se anule la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009.

CONSIDERANDO:

El Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, Heriberto Julio Tancara Calle, acreditando personería con la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0321-10 de 30 de septiembre de 2010, por memorial presentado el 28 de octubre de 2010, fojas 75-78 de obrados, responde negativamente al Recurso de Alzada interpuesto con los siguientes argumentos:

Se estableció que el contribuyente Estación de Servicio Tarapacá SRL., incumplió con los plazos establecidos para la presentación Estados Financieros de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-02, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 y la Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0015-02, que establecen que el contribuyente tiene la obligación de presentar ante el Servicio de Impuestos Nacionales los Estados Financieros Básicos y Dictamen sobre Información Tributaria complementaria, en el plazo de los 120 días posteriores al cierre de la gestión al 31 de diciembre de 2006.

Al verificarse que el contribuyente no presentó dicha información se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008, por el incumplimiento a deber formal, otorgando al contribuyente 20 días a partir de su notificación para que presente pruebas de descargo. Al no haber presentado los descargos, el Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009, determinando la sanción pecuniaria de 5.000.- UFV's.

Tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria impugnada, fueron notificados mediante cédula cumpliendo a cabalidad con el artículo 85 de la Ley 2492, dejando la copia del documento en el domicilio del contribuyente, ubicado en carretera a Oruro N° 500 Zona Villa Bolívar "E", a la secretaria de la empresa Magaly Gutiérrez; por lo que no corresponde alegar el desconocimiento de la causa y por tanto no existe causal de nulidad.

Con referencia a que la administración no hubiera valorado las pruebas presentadas, no tiene fundamento, ya que durante el plazo otorgado el contribuyente no presentó ningún documento que haga a su derecho y desvirtúe los cargos establecidos, incurriendo en la contravención tributaria dispuesta por el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 2492. Por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de Hechos:

Mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-080-2008, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, inició sumario contravencional contra la Estación de Servicio Tarapacá SRL., por la falta de presentación de sus Estados Financieros correspondientes a la gestión fiscal 2006, incumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10-0001-02 , de 9 de enero de 2002, Resolución Administrativa de Presidencia 01-0015-02 de 29 de noviembre de 2002 y Resolución Normativa de Directorio 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, concordante con el inciso d) párrafo I del artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, otorgándole 20 días de plazo para la presentación de pruebas o para el pago de la multa de 5.000.- UFV's. Acto Administrativo que fue notificado mediante cédula el 21 de mayo de 2008, fojas 2-8 de antecedentes administrativos.

De acuerdo a Informe SIN/GDEA/DF/VE/INF/577/2009 de 1 de julio de 2009, emitido por el Departamento de Fiscalización, la empresa contribuyente no presentó descargados que desvirtúen la Contravención Tributaria y tampoco canceló la multa establecida, por lo que indica que corresponde tipificar la contravención y aplicar la sanción correspondiente, fojas 11-12 de antecedentes administrativos.

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, el 29 de julio de 2009, emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009, sancionando a la Estación de Servicio Tarapacá SRL., con la suma de 5 .000.- UFV's, por la omisión de presentación de los Estados Financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas por Ley, actuación que fue notificada mediante cédula el 19 de agosto de 2010, fojas 15-20 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

El artículo 36-II de la Ley 2341, aplicable en materia tributaria en sujeción al artículo 201 de la Ley 3092, dispone que para que ocurra la anulabilidad de un acto por la infracción de una norma señalada en la ley, debe ocurrir que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados

El artículo 55 del DS 27113, establece que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público.

El artículo 83 de la Ley 2492, en su Parágrafo II, establece la nulidad de toda notificación que no se ajuste a las formas de notificación establecidas en ella, debiendo ser de forma personal la practicada con la Vista de Cargo, Resolución Determinativa, actos que impongan sanciones, decreten apertura de término probatorio y actos de derivación de la acción administrativa; y realizada por cédula, cuando no sea posible la notificación personal y por edicto cuando no sea posible la notificación personal o por cédula; por lo que a efecto de invocarse la nulidad de notificación, debe considerarse esta previsión normativa y evidenciarse que efectivamente la Administración Tributaria vulneró el proceso de notificación.

El Tribunal Constitucional, en las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R, de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, se ha pronunciado sobre la nulidad de actuaciones por la existencia de vicios procesales, manifestando que "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...; pues no tendría

sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales...”.

En el presente caso el contribuyente Estación de Servicio Tarapacá SRL., invoca la nulidad y la revocatoria de la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009, por no haber sido notificado legalmente tanto con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008, como con la Resolución Sancionatoria ahora impugnada, correspondiendo hacer el siguiente análisis:

Del análisis de los documentos citados se evidencia que el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008 de 16 de abril de 2008, de acuerdo a los avisos de visita, representación y notificación cursantes a fojas 5-8 de obrados, no fue notificado en forma personal debido a que el representante legal de la Estación de Servicio Tarapacá SRL., no fue habido por el funcionario de la administración tributaria los días 16 y 19 de mayo de 2008; en tal virtud, previa representación y autorización del Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, el 21 de junio de 2008, se procedió a notificar mediante cédula a Víctor Hugo Aguilar Salvatierra, con C.I. 3320086 LP, contador de la Empresa, fijando copia en la puerta de su domicilio ubicado en la Carretera Oruro N° 500 Zona Villa Bolívar “E” en presencia de la testigo de actuación, Mery Carvallo con C.I. 4289823 LP persona mayor de edad, quien firmó la diligencia de notificación, el acto fue también firmado por la funcionaria Gilda Milenka Paredes Loza en su calidad de fiscalizadora. En este sentido, la notificación mediante cédula practicada según la diligencia de fojas 8 de antecedentes administrativos, cumplió su finalidad y no se encuentra viciada de nulidad.

En la notificación efectuada con la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009, se observa el mismo procedimiento, de acuerdo a lo señalado por el artículo 85 de la Ley 2492, evidenciándose que no existe ninguna actuación irregular de la Administración Tributaria que afecte al debido proceso o al derecho a la defensa de la Estación de Servicio Tarapacá SRL., previstos en el artículo 68 de la ley 2492.

En el contexto antes referido, en aplicación del artículo 36 parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 55 del DS 27113 y las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de

noviembre de 2004, es inviable la nulidad de obrados al no evidenciar el vicio señalado en las notificaciones con Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDEA-DF-AISC-80-2008 de 16 de abril de 2008 y Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009, hechos que hayan causado indefensión en el contribuyente Estación de Servicio Tarapacá SRL.

Con relación a la afirmación realizada por el contribuyente respecto a la no valoración de los descargos presentados, es necesario hacer el siguiente análisis:

La Ley 843 en el artículo 36, crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros al cierre de cada gestión anual. Asimismo el artículo 39 del DS 24051, establece el plazo de 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal para la presentación de las declaraciones juradas y el pago de impuesto al IUE, presentación sea con o sin dictamen de auditores externos.

El artículo 39 del DS 24051, determina que los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad, así se tiene el 31 de marzo para empresas industriales y petroleras, el 30 de junio para empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales y el 31 de diciembre, para empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores.

El numeral 8 del artículo 70 de la Ley 2492, establece que son obligaciones del sujeto pasivo exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades, en la forma y plazos en que la Administración los requiera.

El artículo 162 de la citada Ley, dispone que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde

cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria".

Mediante la Resolución Normativa de Directorio 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, se aprueba el Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa, estableciendo en el Anexo "A", numeral 4 que los contribuyentes señalados en el numeral 1 deben presentar junto con las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, tres ejemplares de los Estados Financieros con dictamen de auditoria, que serán sellados por la entidad receptora; el primer ejemplar corresponderá al Servicio de Impuestos Nacionales, el segundo quedará en poder de la empresa o profesional firmante del dictamen y el tercer ejemplar quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación.

Por su parte la RND 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, en el artículo 4, modifica los numerales 1 y 2 de la RND 10-0001-02, señalando: " 1.- Los sujetos pasivos definidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), excepto aquellos clasificados como PRICOS O GRACOS, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (UN MILLON DOSCIENTOS MIL BOLIVIANOS), están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus estados financieros, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el inciso a) del numeral 3 de la presente resolución. Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto".

En este entendido, el numeral 3.6 del inciso A) del Anexo de la RND 10-0021-04, establece como deber formal de los contribuyentes, la elaboración y presentación de Estados Financieros en la forma, medios, plazos lugares y condiciones establecidos en norma específica, cuyo incumplimiento será sancionado con 5.000.- UFV's, para personas jurídicas.

En el presente caso, la Estación de Servicio Tarapacá SRL., el 4 de enero de 2001, se inscribió al Padrón de Contribuyentes, NIT 1020555021, teniendo como actividad el Comercio Minorista clasificado actualmente como categoría resto de contribuyentes, como se observa de la Consulta de Padrón cursante a fojas 98-99 de obrados,

aportada por el Gerente Distrital El Alto el 20 de diciembre de 2010, empero, del citado documento se advierte también que en la gestión 2008 cursa un registro de baja de GRACO, en este sentido, mediante CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/1329/2010 presentado el 22 de diciembre de 2010 por el Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales se observa que la entidad recurrente estuvo clasificado como contribuyente GRACO del 1 de enero de 2005 al 1 de marzo de 2008 (fs. 105 de obrados).

En este sentido, corresponde señalar que al encontrarse inscrita la Estación de Servicio Tarapacá SRL en la gestión 2006 como contribuyente GRACO se sujetó a la obligación tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y de llevar registros contables entre otras obligaciones, en sujeción a lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley 843 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002; asimismo, se encontraba obligada a presentar ante el Servicio de Impuestos Nacionales sus Estados Financieros.

De la revisión de la documentación presentada por la Estación de Servicio Tarapacá SRL., se observa que el 27 de abril de 2007, presentó ante la Mutual Guapay el Formulario 500 del IUE con N° de Orden 2930550543, cumpliendo formalmente esta su obligación; asimismo, cursa a fojas 5 a 48 de antecedentes administrativos el Informe de Auditoría y Estados Financieros de la gestión 2006, que fue presentado ante la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 30 de abril de 2007, como se observa del sello de recepción, es decir, 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que culminó el 31 de diciembre de 2006, conforme dispone el artículo 39 del DS 24051, aspecto que es reconocido por la propia Administración Tributaria (GRACO) a fs.105 de obrados al señalar textualmente "El contribuyente Estación de Servicios Tarapacá SRL presentó el 30/4/2007 sus estados financieros en término, con cierre a diciembre 2006", cumpliendo legalmente su obligación fiscal.

Cabe aclarar a la parte recurrida que si bien actualmente el sujeto pasivo se encuentra clasificado en la categoría resto, en la gestión observada (2006), ésta se encontraba clasificada en GRACO, es decir que la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, carecía de competencia para iniciar el sumario contravencional por la falta de presentación de sus Estados Financieros en la pre citada gestión.

En ese contexto, al ser evidente que el contribuyente presentó sus Estados Financieros Auditados e Informe Adicional al Dictamen del Auditor sobre la Situación Tributaria, correspondiente a la gestión fiscal que culmina el 31 de diciembre de 2006, ante el Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO), como exige el artículo 39 del DS 24051, y además con anterioridad a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDEA-DF-AISC-080-2008, corresponde dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 18-0442-09 de 29 de julio de 2009, emitida por el Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Estación de Servicio Tarapacá SRL.; consecuentemente, se deja sin efecto la multa de 5.000.- UFV's por incumplimiento en la presentación ante el SIN de Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa e Informe del Auditor sobre la situación tributaria correspondiente a la gestión fiscal que finaliza a diciembre de 2006.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.